

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58974

CAUSA N° 31.593/2018 - SALA VII - JUZGADO N° 48

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 7 días del mes de marzo de 2025, para dictar sentencia en los autos: “GLORIOSO, VICENTE NATALIO Y OTROS C/ SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA S/ DIFERENCIAS DE SALARIOS”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que rechazó la demanda promovida en procura de diferencias salariales, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitales que se visualizan en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora y el perito contador designado en la causa apelan los honorarios que les fueron regulados, por cuanto los estiman insuficientes para retribuir su labor profesional.

Los actores cuestionan la decisión de grado que desestimó el reclamo impetrado. Señalan que la presente demanda comporta el segundo reclamo promovido en procura de las mismas diferencias devengadas en períodos anteriores, en tanto que en el primero obtuvieron decisión favorable, pese a lo cual la demandada no modificó la forma de liquidar el rubro “prima de producción”. Explican que la pretensión se sustenta en la forma de pago del referido suplemento, denominado “prima de producción”, el cual se liquidaba sobre la base de la totalidad del salario remunerativo y, a partir de agosto de 2007, el organismo accionado pasó a calcularlo solo sobre el salario básico. Alegan que la decisión de grado se fundamenta en un acuerdo colectivo que, conforme lo reconoció la propia Sentenciante, no se encuentra homologado, no obstante lo cual dispuso su aplicación pese a que no lo suscribieron ni se encuentran afiliados al sindicato que lo firmó –UPCN-. Destacan que el Acta Acuerdo en la que se basa el decisorio no puede ser oponible a quienes no la firmaron, en tanto que solo puede obligar a las partes intervinientes, esto es, a la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN (U.P.C.N.) y a la SOCIEDAD DEL ESTADO CASA DE MONEDA. Manifiestan que las condiciones para la liquidación del suplemento “prima por producción” fueron determinadas en un decreto, el cual, conforme aducen, no puede ser dejado sin efecto por un acuerdo salarial suscripto por las entidades



representativas de los trabajadores y de los empleadores. Sostienen que no existió una mejora real de sus salarios como lo señala la Juez de grado, puesto que si bien el valor del concepto “prima por producción” se incrementó nominalmente, lo cierto es que –en su tesis– si se hubiese utilizado el mecanismo dispuesto en el decreto, los montos habrían sido aún superiores, conforme surge –según aducen– del informe pericial contable. Aseveran que, a fin de determinar la existencia de las diferencias salariales reclamadas, debe compararse lo dispuesto en el decreto con lo establecido en el Acta Acuerdo impugnada, y no así con el salario percibido en el mes anterior al de la implementación de lo acordado en el Acta de mención, a lo cual añaden que el sindicato no está habilitado para pactar condiciones menos favorables y por debajo del piso que se había conseguido, en virtud de una norma heterónoma de orden público y que se incorporó al patrimonio individual de cada trabajador.

Por su parte, corresponde señalar que los coactores Emiliano Hernán GAUDIANO, Ricardo Gustavo SEGURA y Claudio Ítalo DE BIASI, mediante presentación de fecha 28 de febrero del corriente año, solicitaron que se los tenga por desistidos de la acción y del derecho a los fines de acogerse a un plan de retiro voluntario. Dicho pedido ha sido homologado mediante resolución dictada en el día de la fecha.

II. Reseñados sucintamente los agravios expresados, anticipo que el recurso interpuesto por los demandantes no ha de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que las cuestiones planteadas por los actores en su primer agravio, en cuanto mencionan la existencia de “cosa juzgada” en virtud de lo resuelto en reclamos anteriores sustanciados entre las mismas partes y por la misma causa, a mi juicio, se presentan claramente inaudibles, en función de la doctrina sentada por esta Cámara en el acuerdo plenario Nro. 83, del 22 de agosto de 1961 en autos “Dos Santos, Zacarías c/ Frugoni y Preve LTDA. S.A.”, conforme a la cual “No constituye cosa juzgada el pronunciamiento recaído en un juicio anterior seguido entre las mismas partes y en el que también se perseguía el cobro de diferencias de remuneraciones por aplicación de un convenio colectivo en cuyos beneficios se incluyó al actor, respecto a la posterior reclamación correspondiente a otro lapso”.

Sentado ello, he de señalar que, del texto del Acta acuerdo cuya validez cuestionan los actores, celebrada en agosto de 2007 y suscripta por la UNIÓN DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACIÓN



–UPCN- con la aquí demandada CASA DE MONEDA REPÚBLICA ARGENTINA (v. fs. 70/74), se desprende que allí se pactó una modificación íntegra de todo el esquema salarial del personal del organismo, en tanto que las partes acordaron “...modificar el contenido y la base de cálculo de determinados conceptos, contribuyendo a establecer una metodología de liquidación más representativa de las contraprestaciones laborales del personal y reconocer más adecuadamente los años de servicios...” y ello a los fines de “...simplificar la liquidación del salario; facilitar la interpretación de las venideras negociaciones paritarias; adecuar la integración de los conceptos de pago con la finalidad de propender a un escalafón que considere las diversas modalidades de prestación laboral, como así mismo los criterios operativos que rigen en el organismo...”.

Así las cosas, en el acuerdo aludido, se dispuso un incremento del salario básico, a la par que se modificó el sistema de cálculo del adicional por dedicación, así como del complemento por mayor horario y del adicional por presentismo; también se modificó el sistema de cálculo de los beneficios por antigüedad y título y se conformó un nuevo esquema de sueldo básico, a la vez que se modificó la forma de liquidar el concepto “primas por producción”, en tanto que este último pasó de liquidarse sobre varios conceptos de carácter remunerativo a calcularse solo sobre el sueldo básico.

Ahora bien, los accionantes aducen que la modificación del rubro “prima por producción” implicó una rebaja salarial, desde que, según sostienen, en el esquema anterior, establecido por medio del decreto Nro. 1496/65, se calculaba el rubro sobre la totalidad de los rubros de carácter remunerativo, mientras que, a partir del Acta Acuerdo anteriormente reseñada, solo se calcula sobre el sueldo básico y se excluyen otros conceptos de carácter remunerativo.

Sin embargo, en mi opinión y a la luz de lo dispuesto en los arts. 9º de la LCT y 6º de la Ley 14.250, que imponen el análisis de la eventual afectación a los derechos laborales por instituciones, no resulta válida la comparación que proponen los actores –esto es, con consideración en forma aislada de un rubro integrante del salario- a fin de determinar la existencia de las diferencias salariales reclamadas, sino que resulta necesario comparar íntegramente la estructura que existía con anterioridad a la celebración del Acta Acuerdo de agosto de 2007, con la nueva metodología de liquidación implementada a partir del Acta de mención. Sin embargo, de las constancias de la causa, no es posible extraer que esta comparación se hubiese llevado a cabo, en tanto que solo consta el informe del perito contador digitalizado el 9 de



noviembre de 2021 –y sus presentaciones complementarias- en el que se detallan los salarios percibidos en enero de 2007 y los liquidados en julio de ese mismo año, sin que de tales retribuciones puedan extraerse diferencias a favor de los trabajadores. Contrariamente, el cotejo de los salarios mencionados evidencia un incremento del concepto por el cual reclaman los actores, incluso en términos reales (esto es, descontada la desvalorización monetaria).

En este sentido, la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en criterio que comparto, sostuvo que, aunque no se soslaya “...la mayor movilidad que se deriva de la aplicación de adicionales fijados en base a porcentajes en comparación con los rubros que establecen sumas fijas, en atención a la automaticidad de su proyección ante cada incremento salarial, lo cierto es que, en el caso, no puede considerarse a priori que, con el devenir del tiempo, de aplicarse las pautas establecidas con anterioridad a agosto de 2007 (porcentajes del 40%, 45% y 50% sobre la sumatoria de los rubros (...)) los salarios de los dependientes resultaren superiores a los establecidos con la nueva metodología liquidatoria...” (S.D. N° 101.647 del 16/4/2013, “Palazzo, Patricia Karina y Otros c/ Sociedad del Estado Casa de Moneda s/ diferencias de salarios”, del registro de la Sala II).

En suma, juzgo que la parte actora no logró demostrar que el nuevo esquema retributivo, en su integridad, implicase una involución salarial, desde que no se evidencia que los trabajadores, luego de la modificación del esquema retributivo, hubiesen percibido salarios inferiores a los que percibían con anterioridad, circunstancia que, desde mi óptica, sella la suerte adversa de la queja en análisis.

Es que si bien en materia salarial rige el principio de intangibilidad, el cual implica, en lo principal, la sujeción de las retribuciones a un régimen legal imperativo que limita la autonomía de la voluntad de las partes del contrato, dicha regla no presupone la inamovilidad del esquema remuneratorio establecido, salvo que se ocasione una merma sustancial y arbitraria en los haberes del trabajador, circunstancia que, por lo dicho, en la especie no ha sido demostrada. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha decidido, en forma reiterada, que para que pueda hablarse de vulneración al referido principio de intangibilidad salarial, debe examinarse si las modificaciones alegadas importaron alteraciones irrazonables en la composición del salario, si lo disminuyeron o implicaron la desjerarquización respecto del nivel alcanzado por el subordinado, esto es, un perjuicio concreto derivado de la modalidad remuneratoria (v.



Fallos: 312:1054; 310:2091; 314:253; 315:502; entre otros), en tanto que, "...no puede existir un derecho adquirido a una determinada modalidad salarial, en tanto las modificaciones que se introduzcan para el futuro importen alteraciones razonables en su composición, no lo disminuyan ni impliquen desjerarquización respecto del nivel alcanzado en el escalafón respectivo..." (cfr. CNATr., Sala I, 27 de noviembre de 1998, "Quiroga, Natalio c/ Asenfi S.R.L. s/ despido").

Sin perjuicio de lo expuesto, juzgo que en el caso no huelga destacar que tampoco se aprecia un perjuicio concreto derivado del cambio de método para la liquidación del rubro "prima por producción", pues si bien es cierto que, con anterioridad a la modificación, dicho rubro se liquidaba en función de varios ítems que tenían carácter remunerativo, no es menos cierto que, luego del cambio de esquema, dichos ítems fueron "absorbidos" por el sueldo básico –el cual, a su vez, también se incrementó-, de modo que el nuevo cálculo no pudo comportar una reducción del salario real.

Frente a lo expuesto, juzgo que carece de trascendencia la cuestión que articulan los actores, referida a la falta de legitimación de la UPCN para celebrar un acuerdo que, en su conjunto, importó condiciones salariales superiores a las resultantes de las normas anteriores.

En definitiva, sugiero que se desestime el recurso y que se confirme lo actuado en origen en cuanto desestimó el reclamo incoado por los actores. Ello, con excepción de lo resuelto respecto de los coactores Emiliano Hernán GAUDIANO, Ricardo Gustavo SEGURA y Claudio Ítalo DE BIASI, los cuales, reitero, han desistido de la acción y del derecho.

III. De acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas y que no llegan cuestionadas, juzgo que los honorarios regulados en la sentencia apelada a la representación letrada de la parte actora no lucen insuficientes para retribuir la labor desempeñada, motivo por el cual postulo que se desestime el recurso interpuesto y que se confirmen los honorarios regulados.

En cambio, en virtud de los parámetros antedichos, así como de lo normado en los arts. 16, 21, 22 y 48 de la ley 27.423, juzgo que los honorarios regulados al perito contador Fabio Bernardo ALMARAZ, que llegan apelados por el referido profesional, lucen exiguos en función de la tarea pericial desempeñada, de modo que postulo que se eleven a la suma de \$619.950.-, equivalente a 10 UMA.



IV. En atención al resultado del recurso –según mi propuesta- y a la naturaleza de la cuestión debatida, que ha suscitado diversas interpretaciones jurisprudenciales, postulo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte, CPCCN).

Finalmente, propongo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por las labores profesionales desempeñadas en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recursos y agravios, a excepción de lo resuelto respecto de los coactores Emiliano Hernán GAUDIANO, Ricardo Gustavo SEGURA y Claudio Ítalo DE BIASI que desistieron de la acción y del derecho y de los honorarios regulados al perito contador Fabio Bernardo ALMARAZ, los que se elevan a la suma de \$619.950.-, equivalente a 10 UMA. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por su actuación profesional en esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su intervención en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

